

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Civil**

Magistrado Ponente:

**Manuel Ardila Velásquez**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil dos (2002).

Ref.: **exp. 110010203000200200199**

Decídese el conflicto que enfrenta a los juzgados 11 civil municipal de Bucaramanga y 6° civil municipal de Valledupar, en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo de Alfonso Castañeda B. contra Gustavo Roperó y Jorge Villamizar.

**Antecedentes**

1. Instauróse la ejecución con base en un cheque, diciéndose en la demanda que los citados demandados son "vecinos de Valledupar y Bucaramanga, respectivamente", y se agregó que la competencia estaba determinada, entre otros factores, por "el domicilio de uno de los demandados".

2. El juzgado 11 civil municipal de Bucaramanga, donde fue presentada la demanda, declaró su incompetencia anotando que a pesar de demandarse también a Jorge Villamizar, el mismo no aparece como obligado en el título "que se adosa con la acción".

3. A su vez, el juzgado 6° civil municipal de Valledupar, quien recibió el caso, promovió el conflicto aduciendo que aquél es competente porque en el "anverso" del cheque objeto de cobro hay tres firmas, en una de las cuales puede leerse "Jorge con una V", de suerte que Jorge Villamizar "sí aparece en el título", y su domicilio es en Bucaramanga.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede de conformidad con los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la ley 270 de 1996, ya que enfrenta a juzgados de distintos distritos judiciales.

### **Consideraciones**

1. Con total desatino procedió el mencionado juzgado de Bucaramanga al declararse sin competencia para conocer del presente asunto, puesto que sin parar mientes en los elementos de juicio suministrados en la demanda, repudió la facultad del demandante para iniciar el proceso en esa ciudad, quien con ese propósito afirmó en dicho libelo que allí está domiciliado uno de sus demandados, Jorge Villamizar, de quien

agregó que firmó el título valor base del recaudo "como avalista, al respaldo del mismo".

El artículo 23 del Código de Procedimiento Civil trae un conjunto de pautas para la determinación de la competencia por el factor territorial, destacando allí como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado (num. 1); atribución que debe ser entendida sin perjuicio de la concurrencia de otros fueros, como el que para esta especie de litis consagra el numeral 3, conforme al cual "siendo dos o más los demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante".

2. Ahora bien, como sabido es que la demanda debe contener las circunstancias de hecho que determinan la competencia para conocer de cada proceso en particular, a ellas deberá atenderse, en línea de principio, el juez requerido para poner en marcha la actuación, quien debe hacerlo sin menoscabo de la controversia que en el punto pueda suscitarse a través de los cauces procesales previstos para ello.

No puede, entonces, el funcionario elegido descartar ab initio y de plano la información suministrada por el demandante en apoyo de la competencia territorial que con fundamento legal invoca, tanto menos si, como acontece en el caso bajo estudio, aquél no dispone de claros y contundentes elementos de juicio para desmentir la afirmación de la demanda en cuanto a que uno de los demandados, de quien se dice está

domiciliado en ese lugar, hubiese suscrito el título que se invoca como base de la ejecución.

3. De esa manera, en compendio, si para la fijación de la competencia el demandante se atuvo al domicilio de uno de los demandados, que según afirmó está en Bucaramanga, al juzgado de esa ciudad corresponde conocer de este asunto.

### **Decisión**

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del trámite atrás referido es el juzgado 11 civil municipal de Bucaramanga, al que será enviado de inmediato el expediente, debiéndose comunicar lo aquí decidido al otro despacho involucrado en el conflicto.

**Notifíquese.**

**JORGE SANTOS BALLESTEROS**

**MANUEL ARDILA VELASQUEZ**

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**